

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-136/2018

**PROMOVENTE:** HÉCTOR ZANELLA  
FIGUEROA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** SILVIA GUADALUPE  
BUSTOS VÁSQUEZ

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

En el asunto general indicado al rubro, la Sala Superior dicta **ACUERDO**, en el sentido de determinar que no **procede dar trámite o encauzar** el escrito presentado por el promovente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

**I. ANTECEDENTES:**

Del escrito presentado por la parte promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**SUP-AG-136/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

1. **Presentación de escritos.** El veintinueve y treinta de noviembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, Héctor Zanella Figueroa, presentó, ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, diversos escritos mediante los cuales formula diversas manifestaciones relacionadas con las elecciones federales del reciente proceso electoral y refiere haber presentado algunas impugnaciones ante el Consejo General del citado órgano federal electoral.
  
2. **Remisión de los escritos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve y treinta de noviembre, así como el cinco de diciembre, la Vocal Ejecutiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, remitió mediante sendos oficios los escritos aludidos, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su seguimiento.
  
3. **Remisión a Sala Superior.** En las fechas citadas, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios signados por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante los cuales remitió, a su vez, los escritos de cuenta para los efectos legales conducentes.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas citadas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo especificación expresa.

4. **Recepción y turno.** El treinta de noviembre, mediante proveído dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se asignó al escrito presentado el veintinueve de noviembre ante esta Sala Superior, la clave de expediente **SUP-AG-136/2018** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
  
5. **Recepción de subsecuentes escritos.** El tres y seis de diciembre, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la Ponencia de cargo, oficios mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remite, a su vez, los escritos presentados por el promovente.
  
6. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación del asunto general al rubro citado.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>2</sup>**.

Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar al escrito presentado por la parte promovente, que motivó la integración del expediente del asunto general al rubro identificado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre la competencia.** De lo dispuesto por los artículos 99, fracción II, de la Constitución General; así como 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que corresponde a esta Sala

---

<sup>2</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

**SUP-AG-136/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

Superior: i) resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable los juicios de inconformidad que se presenten en relación con la elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y ii) una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, realizar el cómputo final de la elección presidencial y formular las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, respecto de quien haya obtenido el mayor número de votos.

En el escrito que dio origen al presente expediente, el promovente hace una serie de manifestaciones relacionadas con la validez de la elección presidencial, del órgano legislativo federal y las locales de la Ciudad de México.

Así las cosas, esta Sala Superior tiene **competencia formal** para atender el escrito presentado por Héctor Zanella Figueroa, habida cuenta que sus planteamientos se relacionan con la validez de las elecciones a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y las tocantes a la renovación de los órganos ejecutivo y legislativo de la Ciudad de México, cuyo conocimiento es atribución legal de este órgano jurisdiccional, en los términos antes apuntados.

**TERCERO. Determinación sobre el trámite.** Este órgano jurisdiccional considera que **no es procedente** dar trámite o encauzar la petición planteada por el promovente, en tanto que, en su calidad de ciudadano, carece de **legitimación** para impugnar la validez de las elecciones constitucionales como las anteriormente señaladas, tal como se razona a continuación.

**TERCERO. Análisis del caso.** En el caso, la parte promovente controvierte la validez de la elección presidencial, de los integrantes del órgano legislativo federal y las relativas a la Ciudad de México, pues de los documentos con los cuales se integró el asunto general al rubro identificado se advierte que, entre otras cuestiones, expone argumentos relativos a la supuesta inconstitucionalidad de los procesos electorales federales y locales, y su consecuente nulidad, derivado de que, en su opinión, a partir de la reciente reforma política de la Ciudad de México, el Distrito Federal, sede de los tres poderes de la Unión, quedó sin territorio, lo que contraviene el Pacto Federal.

En este tenor, si bien es cierto que el sistema de medios de impugnación en materia electoral establece la posibilidad de controvertir la validez de las elecciones, dicha facultad se encuentra reservada a los candidatos o

partidos políticos contendientes en los procesos electorales<sup>3</sup>

Contrario a ello, el promovente Héctor Zanella Figueroa, quien promueve bajo el carácter de ciudadano, con el objeto de conseguir la nulidad de la elección del Titular del de la Presidencia de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como lo referente a los cargos de elección popular de la Ciudad de México; carece de legitimación.

Máxime que, resulta evidente para esta Sala Superior que el promovente formula agravios de las cuales no se evidencia que controvierta determinado y específico acto jurídico electoral que pudiera irrogarle algún perjuicio, a dado que no manifiesta haber participado en el proceso electoral federal, ni siquiera haber pretendido contender por alguna candidatura postulado por partido político o independiente, así como alguna otra circunstancia que demuestre su afectación de esfera de derechos.

---

<sup>3</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 54. 1. **El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:**

a) **Los partidos políticos;** y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

**SUP-AG-136/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

Aunado a lo anterior, se debe precisar que, hasta este momento, los ciudadanos, no cuentan con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos<sup>4</sup>, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que se considere que, históricamente, se han encontrado en desventaja<sup>5</sup>.

Por lo tanto, toda vez que se ha evidenciado que el promovente carece de legitimación, no es conforme a Derecho dar trámite o encauzar los recursos referidos a ninguna de las vías de la competencia de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

---

<sup>4</sup> Esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1348/2015 y acumulados, ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la Ley de la materia, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de número 15/2000 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 492-494.

**SUP-AG-136/2018  
ACUERDO DE SALA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume **competencia** para conocer sobre el escrito presentado por Héctor Zanella Figueroa.

**SEGUNDO.** No procede dar trámite o encauzar el escrito presentado a alguno de los medios de impugnación que son competencia de esta Sala Superior.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SUP-AG-136/2018  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**